



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Toro (Zamora) el día 7 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en unos terrenos de su propiedad como consecuencia de unas obras municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 296/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, vigente en el momento de la admisión. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 21 de marzo de 2011 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños sufridos en dos fincas de su propiedad como consecuencia de unas obras municipales.



Expone que el 23 de marzo de 2010, sin notificación, aviso, expediente previo de urgente ocupación, expropiación o análogo, se invadió su propiedad para la ejecución del carril bici y se rompió el vallado, los árboles y arbustos plantados, así como el huerto y el riego automático.

Considera que es evidente la relación de causalidad entre la ejecución de la obra municipal y los daños causados a su propiedad y reclama por ello una indemnización de 29.631,19 euros. Adjunta informe pericial de valoración de los terrenos que fija en 18.119 euros y copia de escritura pública de compraventa de la propiedad. Previo requerimiento, el interesado propone diversos medios de prueba y adjunta copia de declaraciones realizadas en las Diligencias Previas nº 5/2011 seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de xxxx2.

Segundo.- Constan en el expediente informes del director de las obras del carril bici de 20 de abril y 6 de mayo de 2011, en los que se recoge que la obra no ha afectado a la propiedad del reclamante, dado que la zona utilizada pertenecía al dominio público de la carretera y su utilización para ejecutar el carril bici fue autorizada por la Diputación, así como por certificados e informes tanto del Ayuntamiento como de la Diputación Provincial de xxxx2 en relación con la citada obra pública.

Tercero.- Obra, igualmente, Auto de 27 de junio de 2011 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de xxxx2, que decreta el sobreseimiento provisional de las diligencias incoadas.

Cuarto.- El 28 de octubre de 2011 la Secretaría del Ayuntamiento emite informe en relación con el procedimiento a seguir y la legislación aplicable.

Quinto.- El 15 de febrero de 2012 el contratista adjudicatario de la obra comparece en calidad de testigo y realiza su relato de los hechos.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 12 de abril presenta escrito en el que reitera lo expuesto así como todos y cada uno de los medios de prueba propuestos.

Séptimo.- El 26 de abril de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la letra B) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (21 de marzo de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (26 de abril de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente procedimiento, el reclamante alega como base de la pretensión indemnizatoria que se invadió su propiedad para la ejecución de la obra pública y se rompió el vallado, los árboles y arbustos plantados, así como el huerto y el riego automático.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba,



como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado. Por lo tanto, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista del informe emitido por el director de las obras, resulta que éstas se realizaron según el proyecto aprobado y las indicaciones de los técnicos de la Diputación en la zona adyacente a la finca urbana número 19 y a la parcela rústica 5030; y que el ancho de actuación cumple escrupulosamente lo indicado en el proyecto, que no ocupaba terrenos más allá de los 7 metros a contar desde el eje de la carretera. Además, en ningún momento la obra se llevó más allá de los 3 metros (medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la carretera) contados desde la arista exterior de la explanación de la carretera que fija la vigente Ley de Carreteras como dominio público de ésta, por lo que concluye que la obra no ha afectado en ningún caso la propiedad del reclamante, dado que la zona afectada por las obras pertenecía al dominio público de la carretera cuya utilización fue autorizada por la Diputación de xxx2 para la ejecución del citado carril bici.

Dicha conclusión no resulta alterada por el informe pericial aportado por el interesado, ya que dicho informe expresamente señala que "Dadas las características del informe solicitado, no se ha efectuado en el Registro de la Propiedad investigación alguna sobre la titularidad del activo valorado, así como del estado de dominio o de cargas que pudiera existir sobre el mismo, no asumiendo responsabilidad alguna en este sentido".

Por otro lado, según se desprende de la declaración efectuada el 15 de febrero de 2012 por el contratista, se retiró el vallado vegetal porque impedía la ejecución de la obra, pero no el vallado metálico que en la zona urbana existía pegado a la arizónica por su interior; que no se arrancaron 7 cipreses, sino 4; que la motoazada no sufrió daño alguno, ya que se colocó en el fondo de la parcela, y respecto al riego automático, manifiesta que consistía en un ramal de tubería de riego que discurría entrelazado a lo largo del vallado de arizónica y



por ello complicado de retirar, por lo que se optó por retirarlo junto con las arizónicas y su longitud no era de 90 metros, sino la misma que la del vallado de arizónica, que era de 40 metros lineales.

De los abundantes y exhaustivos informes obrantes en el expediente, no puede considerarse acreditado, por tanto, que los terrenos invocados correspondan al reclamante, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en unos terrenos de su propiedad como consecuencia de unas obras municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.